



**En lo Principal:** Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **Primer Otrosí:** Solicita alegatos; **Segundo Otrosí:** Solicita Suspensión de Procedimiento; **Tercer Otrosí:** Acompaña Certificado; **Cuarto Otrosí:** Acompaña documentos; **Quinto Otrosí:** Acompaña Personería; **Sexto Otrosí:** Patrocinio y Poder; **Séptimo Otrosí:** Forma especial de notificación.

### Excelentísimo Tribunal Constitucional

**Gonzalo Andrés Lepe Ruiz**, chileno, abogado, casado, cédula nacional de identidad número 15.517.196-0, en representación, según se acreditará en un otrosí, de José María Escobar Torres, español, casado, cédula nacional de identidad para extranjeros número 14.739.137-4, ingeniero comercial, domiciliado en Llicaldad rural s/n, Castro, quien reviste la calidad de ejecutante y demandante, en los autos sobre cobranza laboral, caratulados **“Escobar con Toralla S.A”, Rol J-4-2020, Rol Ingreso Corte de Apelaciones de Puerto Montt Recurso de Hecho 293-2022**, a SS, Excelensitima respetuosamente digo:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley N.º 17.997, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto del artículo 472 del Código del Trabajo, en los autos sobre procedimiento de cobranza laboral RIT J-4-2020, seguidos ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, en actual conocimiento de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, a través del Recurso de Hecho, Rol 293-2022, gestión ésta última que se encuentra pendiente, por cuanto la aplicación de las normas al caso concreto resultan contrarias a lo dispuesto en el artículo 19 número 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, en atención a los antecedentes de hecho y derecho que pasaré a exponer:

#### **I.- Antecedentes de la Gestión Pendiente.**

En la causa J-4-2020, con fecha con fecha 25 de marzo de 2022, se efectuó la liquidación del crédito, en los términos que se indican en la misma, la que se tuvo por aprobada si no fuere objetada dentro de quinto día, con fecha 28 de marzo de 2022.

Con fecha 1 de abril de 2022, la parte ejecutada, objetó la liquidación, la que en resumen, luego de efectuar una serie de alegaciones, señaló que, en virtud de lo dispuesto en la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 8 de septiembre de

21, no correspondía aplicar intereses y reajustes sobre la suma de \$23.023.487, bajo la errada



concepción, a nuestro entender, de que a mi representado se le habría pagado la suma de \$22.790.477 millones de pesos, en mayo de 2020, en circunstancias que el mérito del proceso, se desprende que el pago se realizó, el 22 de marzo de 2022.

Mi representada evacuó el traslado dentro del plazo legal, y sostuvo que la objeción no se basó en ninguno de los factores contemplados en el artículo 469 del Código del Trabajo, mencionando la existencia de imprecisiones en la objeción a la liquidación, el rechazo de la objeción a la liquidación de fecha 4 de junio de 2020, producido el 4 de junio de 2020, la confirmación del rechazo de la excepción de pago, ya que las consideraciones expuestas en el fallo de 8 de septiembre de 2021, dijeron relación únicamente con el recargo legal, el tenor de la resolución dictada en el proceso de fecha 4 de febrero de 2022 del cuaderno de apremio, relativo a la emisión de los pronunciamientos definitivos, y la actitud de la ejecutada contraria a la buena fe, equidad y proscripción del enriquecimiento sin causa, teniendo en consideración para ello que el cheque no produce novación, entre otras alegaciones, destacando dentro de ellas, que a la ejecutada se le otorgaron 20 días adicionales de plazo para pagar, no cumpliendo la ejecutada con el pago, según resolución de fecha 4 de febrero de 2022.

Con fecha 13 de abril de 2022, se acogió la objeción a la liquidación, en los siguientes términos:

*“Por evacuado el traslado conferido.*

*Resolviendo la objeción de la liquidación presentada con fecha uno de abril del año en curso:*

*Atendido el mérito de los antecedentes, en particular lo resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones, con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, se acoge la objeción planteada. Líquidese nuevamente el crédito.”*

Con fecha 19 de abril de 2022, mi representada, deduce recurso de reposición con apelación en subsidio, y en subsidio, según se indicó en un otrosí, se apeló derechamente.

Con fecha 4 de mayo de 2022, se resolvió finalmente, respecto del recurso de reposición con apelación subsidiario y el recurso de apelación, en los siguientes términos:

*“Castro, cuatro de mayo de dos mil veintidós.*

*Se provee escrito presentado por el abogado don Gonzalo Lepe, con fecha diecinueve de abril del año en curso:*

*A LO PRINCIPAL: Atendido que la sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones, de fecha 7 de septiembre de 2021, ya referida en la resolución que resolvió la objeción, contiene los antecedentes*

suficientes para ordenar la liquidación nuevamente, no ha lugar. Pasen estos autos a funcionario liquidador, para los fines pertinentes. En cuanto al recurso de apelación subsidiaria, no ha lugar.

AL OTROSÍ: *Que, tratándose este procedimiento del cumplimiento de una sentencia definitiva firme y ejecutoriada, que se rige por lo señalado en el Código del Trabajo, Libro V, Título I, Párrafo 4º, “Del cumplimiento de las sentencias y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales”, y estableciéndose en su artículo 472, que: “Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”, no ha lugar a tener por interpuesto el recurso de apelación, por improcedente.”*

Con fecha 12 de mayo de 2022, se dictó la siguiente resolución:

*“Téngase presente liquidación y por aprobada si no fuere objetada dentro de quinto día”.*

Con fecha 17 de mayo de 2022, mi representada objeta la liquidación, **la que se resuelve con fecha 12 de julio de 2022, en los siguientes términos:**

*“Por evacuado el traslado conferido a la ejecutada en folio 102.*

*Resolviendo la objeción a la liquidación presentada por la ejecutante, folio 99: Visto:*

*1.- Lo resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Puerto Montt, con fecha 07 de septiembre de 2021, folio 90;*

*2.- Que, habiéndose utilizado por el liquidador, las bases correctas para el cálculo de lo adeudado y consideradas la suma consignada en la causa, según certificado de depósito folio 16;*

*3.- Teniendo presente, que la parte ejecutante no aporta ni representa los errores de cálculo numérico o alteración en las bases de cálculo o incorrecta aplicación de los mismos de conformidad al artículo 469 del Código del Trabajo:*

***Se rechaza la objeción planteada por la ejecutante, respecto de la liquidación folio 95, monto adeudado \$0.- (cero peso) de fecha 11 de mayo de 2022.***

*Notifíquese a los abogado intervinientes, por correo electrónico.”*

Con fecha 19 de julio de 2022, mi representada dedujo un recurso de reposición con apelación en subsidio, y al otrosí, en subsidio, se apeló derechamente, dando cuenta de una serie de argumentos que daban cuenta de los errores cometidos en la nueva liquidación.

**Con fecha 28 de julio de 2022, que se pronuncia sobre la reposición con apelación en subsidio, y la apelación contenida en el otrosí, es del siguiente tenor:**

*“Por evacuado el traslado conferido a la ejecutada en folio 110.*

*Resolviendo recurso de reposición con apelación en subsidio presentada por la ejecutante, folio 109:*

*A LO PRINCIPAL: Por los argumentos antes expuestos de resolución de fecha 12 de julio de 2022, folio 106, se rechaza recurso de reposición planteada por la ejecutante.*

*En cuanto a la apelación subsidiariamente interpuesta, que, **tratándose este procedimiento del cumplimiento de una sentencia definitiva firme y ejecutoriada, que se rige por lo señalado en el Código del Trabajo, Libro V, Título I, Párrafo 4º, “Del cumplimiento de las sentencias y de la ejecución de los títulos ejecutivos laborales”, y estableciéndose en su artículo 472, que: “Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470”, no ha lugar a tener por interpuesto el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por improcedente.***

*AL OTROSI: No ha lugar por improcedente, estese a lo resuelto anteriormente. Cada parte pagara sus costas. Notifíquese a los abogado intervinientes, por correo electrónico.”*

Es en contra de dicha resolución SS., Excelentísima que, mi representada, dedujo en tiempo y forma, recurso de hecho, encontrándose éste actualmente en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, bajo el Rol 293-2022.

## **II.- Precepto Legal Cuya Inaplicabilidad se Solicita y Acerca de su Efecto Inconstitucional en la Gestión Pendiente.**

Como podrá advertirse el precepto legal impugnado es el artículo 472 del Código del Trabajo que dispone lo siguiente:

*“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”*

Luego, la sentencia impugnada, declara expresamente que, la razón por la cual, se rechaza la apelación subsidiaria, y la apelación directa en subsidio, es justamente el artículo 472 del Código del Trabajo, en relación al artículo 470 del mismo cuerpo legal.

La incidencia es fundamental SS., Excelentísima, ya que, de acogerse el presente requerimiento, el fundamento normativo contenido en el artículo 472 del Código del Trabajo, en virtud del cual, se denegó el recurso de apelación, y que eventualmente justifique la inadmisibilidad o rechazo del recurso de hecho 293-2022, al ser declarado inaplicable, permitirá que se acoja el recurso de hecho, y que luego, se declare admisible la apelación, y de esta forma,

la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt podrá conocer de la apelación deducida en contra de la resolución que rechazó la objeción a la liquidación de fecha 12 de julio de 2022.

Naturalmente, esta parte entiende que el sentido o finalidad de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona radica en garantizar al trabajador un proceso de cobro y ejecución, ágil y expedito, evitando con ello retrasos innecesarios en el pago de las obligaciones, sin embargo, es allí, de donde deriva el contrasentido denunciado, el aplicar dicha norma restrictiva, negándole al ejecutante, esto es, al trabajador, el derecho a recurrir respecto de una resolución que le ocasiona un agravio.

### **III.- Normas Constitucionales que se Estiman Transgredidas.**

Estimamos SS, Excma., que la norma impugnada transgrede abiertamente el artículo 19 n.º 3 inciso sexto de la Constitución Política de la República, disposición que obliga al legislador a establecer un procedimiento racional y justo, esto es, garantiza un debido proceso, el que comprende el “derecho al recurso”, cuya consagración expresa se encuentra en el artículo 8.2 letra h de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 8 dispone lo siguiente:

*“2.- Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:*

*h) Derecho de Recurrir el fallo ante Juez o Tribunal superior.*

Por su parte el artículo 14.5 establece lo siguiente:

*“5.- Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley.”*

Luego, el artículo 5 de la Constitución Política de la República establece que:

*“Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

Se trata SS., Excelentísima de una garantía vinculante y sustantiva que debe ser garantizada por el Estado, cuestión que ha sido ratificada en los autos causa Rol 12.335-2021, del Excelentísimo Tribunal, y que a propósito de la misma norma impugnada, mediante sentencia de fecha 10 de junio de 2022, sostuvo lo siguiente:

*DECIMO: Que, así, en este caso, la exclusión del recurso de apelación, bajo la idea abstracta de dotar al procedimiento de mayor celeridad, no resulta conciliable con las exigencias de racionalidad y justicia*

*que el artículo 19 N° 3° inciso sexto le impone al legislador, en la configuración de los procedimientos, pues la falta de este medio de impugnación fuerza al requirente simplemente a conformarse con lo resuelto por el Tribunal Laboral, en una especie de “única instancia”, sin la posibilidad de someter su decisión a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución en inamovible. Esto adquiere mayor relevancia cuando lo que se pretende revisar es la procedencia del embargo de bienes con cuya realización se podrían cumplido las obligaciones previsionales y laborales pendientes, hecho que no podrá verificarse con su nulidad, y, finalmente, a raíz de la ineffectividad del procedimiento de cobranza;*

*DECIMOPRIMERO: Que, siendo plausible el objetivo de dotar de mayor celeridad a los procedimientos, esa finalidad legítima sólo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o imponiendo mayor agilidad a las actuaciones del Tribunal, pero no puede alcanzarse a costa de excluir o limitar severamente derechos de las partes o actuaciones o plazos -que si bien pueden ser acortados- terminan afectándolas;*

#### **IV.- Cumplimiento de los Requisitos Constitucionales de Admisibilidad.**

De esta manera, se cumplen los requisitos o presupuestos que hacen procedente acoger el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en los siguientes términos:

1.- Existe una gestión judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial, cumpliéndose el requisito dispuesto en el artículo 93 inciso primero N.º 6 de la Constitución Política de la República, al encontrarse la causa en estado de relación.

2.-Que, el requerimiento de inaplicabilidad es planteado por alguna de las partes que cuenta con legitimación activa, en este caso, la parte demandante.

3.-Que, el precepto impugnado tiene rango o carácter legal.

4.- Que, el precepto legal impugnado se aplique en la gestión judicial pendiente de que se trate, cuya aplicación resulte contraria a la Constitución.

5.- Que, la aplicación del precepto legal impugnado resulte decisiva en la resolución de la respectiva gestión judicial pendiente, lo que acontece en la especie, toda vez que, de acogerse, se concederá el recurso de apelación, y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, podrá pronunciarse sobre la objeción a la liquidación.

6.- Que, el requerimiento de inaplicabilidad se encuentre fundado razonablemente o tenga fundamento plausible, cuestión que estimamos concurre respecto del presente requerimiento.

**Por Tanto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 inciso sexto, ar y 93 N°6 de la Constitución Política de la República y artículos 79 y siguientes de la 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

**Ruego al Excmo. Tribunal Constitucional**, tener por interpuesto requerimiento de inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente ante esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en los autos sobre Recurso de Hecho Laboral-Cobranza, caratulados “Escobar con Juzgado de Letras del Trabajo Castro”, Rol IC 293-20202, admitirlo a tramitación y declarar, en definitiva, que el artículo 472 del Código de Trabajo es inaplicable por inconstitucionalidad.

**Primer Otrosí:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 inciso segundo y 82 inciso tercero de la LOCTC, solicitamos respetuosamente a S.S. Excelentísima disponer que se oigan alegatos para decidir la admisibilidad del presente requerimiento.

**Sírvase S.S. Excelentísima:** acceder a lo solicitado, disponiendo que se oigan alegatos para decidir la admisibilidad del presente requerimiento.

**Segundo Otrosí:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero n° 6 y undécimo de la Constitución y artículo 85 de la LOCTC, solicito a SS., Excelentísima, dispone la suspensión del procedimiento en que se ha promovido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esto es, en los autos sobre Recurso de Hecho Laboral-Cobranza, caratulados “Escobar con Juzgado de Letras del Trabajo Castro”, Rol IC 293-20202, atendido el estado actual de tramitación de dicha causa y los graves efectos que produciría para esta parte el no decretar esa suspensión.

**Sírvase S.S. Excelentísima:** acceder a lo solicitado y disponer la suspensión de la Gestión pendiente, que es aquel procedimiento en que se ha promovido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

**Tercer Otrosí:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo de la LOCTC, solicito a SS., Excelentísima, tener por acompañado el certificado extendido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, de fecha 11 de Agosto de 2022, en los que consta el cumplimiento de los requisitos señalados en la norma citada.

**Sírvase S.S. Excelentísima:** tener por acompañado el certificado que se indica, con citación.

**Cuarto Otrosí:** Con el objeto de que SS., Excelentísima tenga acceso a un adecuado estudio y resolución del presente requerimiento, vengo en acompañar.

1.- Sentencia de Primera Instancia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro de fecha 28 de julio de 2022

**Sírvase S.S. Excelentísima:** tenerlos por acompañados con citación.

**Quinto Otrosí:** Mi personería para representar para comparecer en estos autos sobre inaplicabilidad por inconstitucionalidad en representación del demandante consta en escritura pública otorgada en la Notaría.

**Sírvase S.S. Excelentísima:** tener por acreditada personería y por acompañado documento con citación.

**Sexto Otrosí:** Sírvase SS, Excelentísima tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumo personalmente el patrocinio y poder.

**Sírvase S.S. Excelentísima:** tenerlo presente.

**Séptimo Otrosí:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la ley N°20.886, solicito a S.S. Excelentísima que las resoluciones que se dicten en estos autos sobre inaplicabilidad por inconstitucionalidad, y que no deban notificarse personalmente o por cédula, se practiquen al correo electrónico: [gleperuiz@gmail.com](mailto:gleperuiz@gmail.com).

**Sírvase S.S. Excelentísima:** acceder lo solicitado y disponer que las notificaciones de las resoluciones que se indiquen se practiquen al correo electrónico señalado.